



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 14 de diciembre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Rafael Manzo Lupián y otros presentaron su inconformidad en contra del incumplimiento de una Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja 284/93/A, dirigida al entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, en el sentido de que se repararan los daños y perjuicios causados a los recurrentes, indemnizándolos por la destrucción de sus puestos y por la pérdida de la mercancía que en ellos se encontraban, así como que se les reubicara en un lugar en el cual pudieran ejercer el comercio de frutas, y que, no obstante haber aceptado esa Recomendación, solamente les hizo perder el tiempo, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/98/MOR/I.409.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Rafael Manzo Lupián y otros, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, y 26, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que se han violado los derechos individuales, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y se han cometido faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente por el incumplimiento de la función pública, en contra del señor Rafael Manzo Lupián y otros, por parte de las autoridades del Municipio de Cuautla, Morelos. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 58/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, con el fin de que a la brevedad posible se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes tendentes a cumplimentar en sus términos la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en efectuar el pago de los daños y perjuicios causados a los señores Rafael Manzo Lupián y otros, y que, consecuentemente, se ordene un peritaje de valuación para determinar el valor de las estructuras destruidas y las mercancías que pudieron estar dentro de las mismas al momento del desalojo; lo anterior, de acuerdo con los precios actuales y con los intereses legales que se hayan generado desde el 11 de diciembre de 1992 a la fecha, para que se cubra totalmente el pago a los recurrentes; igualmente, que se sirvan acordar que se designe un lugar en donde se ubicar a los agraviados para que ejerzan la actividad comercial de venta de frutas, legumbres o cualquier otro producto que sea posible legalmente, previos los trámites legales respectivos.

Recomendación 058/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Rafael Manzo Lupián y otros

H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, Cuautla, Mor.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 98/MOR I.409, relacionados con el recurso de impugnación del señor Rafael Manzo Lupián y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Rafael Manzo Lupián y otros presentaron su inconformidad en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja 284/93/A, dirigida al licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, quien no obstante haberla aceptado solamente los hizo perder el tiempo, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo Nacional.

B. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/122/98/MOR/I.409, valoró los requisitos de procedibilidad del mismo y lo admitió el 17 de abril de 1999. Durante el procedimiento de integración envió los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/2614, los dos primeros del 14 de enero de 1999 y el último del 9 de febrero del año citado, mediante los cuales solicitó al doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y al licenciado Francisco Rodríguez Montero, actual Presidente Municipal de Cuautla, ambos del Estado de Morelos, un informe sobre los hechos reclamados por los recurrentes.

El 27 de enero y el 17 de febrero de 1999, por medio de los oficios 26366 y SG/143/99, respectivamente, las citadas autoridades rindieron el informe requerido.

El 17 de marzo de 1999, mediante el oficio SG/260/99, el licenciado Marco Antonio Vargas Luna, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, informó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que el 11 del mes y año citados sostuvo una plática con los recurrentes, con objeto de dar cumplimiento a la Recomendación de mérito.

Los días 14 y 19 de abril, 7 y 14 de mayo de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó información al Ayuntamiento de Cuautla respecto del avance de las propuestas para el cumplimiento de la citada Recomendación, a fin de

que precisara el monto de la indemnización y el lugar de reubicación que se les ofrecería a los recurrentes.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 12 de octubre de 1993, el señor Rafael Manzo Lupián y otros presentaron su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla.

Los quejosos expresaron que años atrás instalaron un puesto de herrería sobre la banqueta de la calle General Francisco Mendoza Palma, colonia Zapata, en Cuautla, con autorización de las autoridades municipales administradoras de los mercados y a un costado del Mercado Municipal "Hermenegildo Galeana", donde vendían frutas, pagando incluso el derecho de piso para la citada actividad comercial; sin embargo, el 11 de diciembre de 1992, durante la noche, el Presidente Municipal, con apoyo policíaco, violentamente, de manera furtiva, arbitraria y contrariando la ley los despojó de su lugar de trabajo, destruyendo los puestos y apoderándose de mercancía, dinero y demás objetos de su propiedad, motivo por el cual consideran que deben ser indemnizados.

Finalmente, los ahora recurrentes señalaron que otros comerciantes fueron reubicados en la Plaza Solidaridad, sin embargo, a ellos no les hicieron caso ni les pagaron las pérdidas y daños causados.

A su escrito de queja anexaron el testimonio notarial 10904, otorgado por el licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Notario Público Número 4 de Cuautla, mediante el cual dio fe de que en la calle General Francisco Mendoza Palma no había ningún puesto, y en la ampliación de la Central de Abastos se encontraban partes de cortinas, láminas, estructuras, plásticos y otros objetos; un padrón de comerciantes fijos y ambulantes, en el cual aparecen los recurrentes, y diversos comprobantes de pago por derecho de piso para ejercer el comercio, expedidos por la Organización Unión de Mercados.

ii) El 12 de octubre de 1993, el Organismo local radicó la queja con el expediente 284/93/A, y mediante los oficios 2109, 2110 y 2111 solicitó a los entonces Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Director General de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Cuautla, un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja.

iii) Los días 27 de octubre, 8 y 24 de noviembre de 1993, por medio de los oficios 1190/93, 248 y 350, las referidas autoridades rindieron el informe respectivo, negando que el desalojo hubiese sido con violencia y admitiendo que los puestos de comercio de los recurrentes fueron retirados de la vía pública porque no estaban autorizados, además de que representaban molestias para las personas y daban mal aspecto para los ciudadanos y visitantes del lugar.

iv) Una vez integrado el expediente de queja 284/93/A, y concluido su estudio, el 15 de febrero de 1994 el Organismo local emitió una Recomendación sin número, dirigida al

licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, en la cual expresó los siguientes razonamientos y puntos de recomendación:

Los quejosos no acreditaron tener la autorización, licencia o permiso otorgados por la autoridad municipal. Todo lo anterior permite establecer que la autoridad municipal está facultada para reubicar a los quejosos, quienes ejercen su actividad comercial en puestos semifijos ubicados en la calle Francisco Mendoza Palma, que invaden bienes de uso común y estorban el tránsito de vehículos y personas; por ello la reubicación llevada a cabo por la autoridad responsable no viola derecho alguno en su perjuicio, por carecer de autorización de comerciar en los lugares indicados; sin embargo, como de las pruebas antes relacionadas se acreditó que en la referida reubicación se afectó a los quejosos en sus bienes, consistentes en los puestos metálicos, enseres y frutas que en su interior se encontraban, en virtud de que al desalojarlos y reubicarlos se destruyeron éstos al levantarse los mismos, procede recomendar al Presidente de Cuautla, Morelos, repare los daños y los perjuicios ocasionados a aquéllos, indemnizándolos en forma justa y los instale en Plaza Solidaridad o en algún otro lugar donde puedan los quejosos ejercer el comercio de frutas, siempre y cuando no sean comerciantes establecidos, no cuenten con plancha o local en diverso mercado de la ciudad de Cuautla, Morelos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal, 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se resuelve:

Primero. Es fundada la queja formulada por Rafael Manzo Lupián, Antonia Guzmán Pardo y Teresa Manzo Guzmán por actos del Presidente Municipal de la ciudad de Cuautla, Morelos, licenciado Javier Malpica Marines.

Segundo. Se recomienda al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, proceda en los términos señalados en el último apartado de esta resolución.

v) El 23 de febrero de 1994, mediante los oficios 4115 y 4116, el Organismo local notificó la mencionada Recomendación al licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador del Estado de Morelos, y al Presidente Municipal de Cuautla.

vi) El 4 de marzo de 1994, mediante el oficio 078, el licenciado Javier Malpica Marines informó a la Comisión Estatal que aceptaba la Recomendación y procedía a realizar las gestiones para su cumplimiento. Por su parte, el citado ex Gobernador, mediante el oficio 126, pidió al licenciado Javier Malpica Marines ordenara lo conducente para que se indemnizara e instalara en Plaza Solidaridad o en algún otro lugar a los quejosos.

vii) El 16 de marzo del año mencionado, por medio del oficio 4344, la Comisión local de Derechos Humanos requirió a la referida autoridad municipal las pruebas de cumplimiento de la Recomendación.

viii) El 22 de agosto del año en cita, los quejosos, señores Rafael Manzo Lupián, Antonia Guzmán Pardo y Teresa Manzo Guzmán, presentaron un escrito ante el Organismo local, en el cual reclamaron que no obstante que el Presidente Municipal de Cuautla aceptó la Recomendación, no la había cumplido.

ix) El 26 del mes y año citados, mediante los oficios 6110 y 6111, la Comisión local requirió al entonces Gobernador del Estado de Morelos y al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, a la sazón Presidente Municipal de Cuautla, sendos informes sobre la reclamación de los recurrentes y el no cumplimiento de la Recomendación, e hizo de su conocimiento que su antecesor aceptó la Recomendación de mérito.

x) El 29 de septiembre de 1994, el Organismo local envió un recordatorio al entonces Presidente Municipal de Cuautla sobre el cumplimiento de la citada Recomendación.

xi) El 3 de noviembre de 1994, mediante el oficio DGARH/050/94, la Comisión local comunicó al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, entonces Presidente Municipal de Cuautla, que en diversas ocasiones se le había pedido que remitiera las pruebas del cumplimiento de la Recomendación y no había respondido nada al respecto, por lo que le sugería que la cumpliera en sus términos.

xii) El 28 de noviembre de 1994, mediante el oficio 466, el licenciado Tadeo Espinosa Díaz informó al Organismo local que el 27 de octubre del año citado, en reunión de Cabildo, se acordó citar a los recurrentes para dar cumplimiento a la Recomendación y acompañó una copia del convenio celebrado el 16 de noviembre del año citado, del cual se desprende que: a) el Cabildo acordó por unanimidad cumplir la Recomendación; b) se requirió a los recurrentes para que acreditaran la preexistencia de la mercancía y enseres que “dicen” les fueron decomisados, y presentaran un avalúo, y c) en cuanto a la reubicación, les informaron que se estaba investigando, en virtud de que se detectó que el señor Rafael Manzo Lupián tenía una licencia de funcionamiento.

xiii) El 22 de diciembre de 1995, el señor Rafael Manzo Lupián presentó un escrito al Organismo local solicitando que se requiriera al Presidente Municipal de Cuautla para que pagara los daños y perjuicios y se le reubicara en otro lugar para ejercer el comercio de frutas y legumbres, pues no obstante el tiempo transcurrido no se había cumplido la Recomendación.

xiv) El 9 de mayo de 1997, los ahora recurrentes solicitaron al licenciado Carlos Celis Salazar, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que requiriera al Presidente Municipal de dicho lugar a efecto del cumplimiento de la Recomendación, en virtud de que no había resuelto nada y los señores Mario Lira, Administrador del Mercado Plaza Solidaridad, y Ramón Ponce Reyes, Regidor de Mercados de dicho Ayuntamiento, les pidieron \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) para reubicarlos. El mismo 9 de mayo, el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, hizo constar que por vía telefónica intentó comunicación con el licenciado Tadeo Espinosa Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, para tratar lo relacionado con el cumplimiento de la Recomendación, sin conseguirlo. En la fecha mencionada, el Organismo local requirió a la citada autoridad, mediante un oficio, las pruebas de cumplimiento de la Recomendación.

xv) El 21 de mayo de 1997, el Organismo local recibió el oficio 337, mediante el cual el Presidente Municipal de Cuautla manifestó que para cumplir la Recomendación efectuaría una junta conciliatoria con los recurrentes, por lo que solicitaba que, el 27 del mes y año citados estuviera presente un representante de la Comisión Estatal.

xvi) El 22 de mayo de 1997, el Organismo local, mediante los oficios 19001 y 19002, notificó a los recurrentes que deberían estar a las 12:00 horas del 27 del mes y año mencionados en el Palacio Municipal para la celebración de la junta conciliatoria respecto del cumplimiento de la Recomendación, y al Presidente Municipal que autorizaba al licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador General, para que estuviera presente en dicha reunión.

xvii) El 27 de mayo de 1997, el licenciado Francisco Ayala Vázquez hizo constar en acta circunstanciada que en esa fecha se presentó en las oficinas del licenciado Tadeo Espinosa Díaz; el licenciado Ricardo Carmona López le informó que el citado Presidente Municipal había tenido que salir a la ciudad de Cuernavaca, y que los recurrentes estuvieron presentes para llevar a cabo la reunión conciliatoria.

xviii) El 18 de agosto de 1997, los recurrentes presentaron al Organismo local un escrito solicitando que se informara al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, nuevo Presidente Municipal de Cuautla, el problema del cumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994.

xix) El 21 de agosto de 1997, mediante el oficio 20225, la Comisión Estatal hizo del conocimiento del citado Presidente Municipal la petición de los recurrentes a efecto de que procediera al cumplimiento de la Recomendación.

xx) El 18 de abril de 1998, mediante el oficio 22101, el doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente del Organismo Estatal, solicitó al ingeniero Francisco Rodríguez Montero informes sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación referida.

xxi) El 17 de junio de 1998, el Organismo local recibió una copia de un oficio sin número, mediante el cual la licenciada Carmen Merino Millán, entonces Subdirectora de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó al ingeniero Francisco Rodríguez Montero las pruebas del cumplimiento a la Recomendación.

xxii) El 10 de agosto de 1998, mediante el oficio 24180, el Organismo local requirió nuevamente a dicho Presidente Municipal que remitiera las mencionadas pruebas.

xxiii) El 17 de noviembre de 1998, mediante el oficio 25829, la Comisión Estatal hizo del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento el hecho de que no obstante los requerimientos que se le formularon para obtener las pruebas referidas el Presidente Municipal de Cuautla, hizo caso omiso a tales peticiones.

xxiv) El 16 de diciembre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad firmado por los señores Rafael Manzo Lupián y otros, mediante el cual se impugnó el incumplimiento de la multirreferida Recomendación por parte del Presidente Municipal de Cuautla.

xxv) Los días 14 de enero y 9 de febrero de 1999, mediante los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/2614, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Morelos, y al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, actual Presidente Municipal de Cuautla, un informe sobre los hechos reclamados por los recurrentes.

xxvi) El 20 de enero de 1999, el ingeniero Francisco Rodríguez Montero, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el oficio SG/ 057/99, informó al licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, que su administración estaba brindando atención a los recurrentes, sin embargo, éstos insistían en que más que la indemnización les interesaba su reubicación en la Plaza Solidaridad; que manifestó a los recurrentes que para proceder a indemnizarlos debían presentar los documentos que acreditaran “sus pérdidas y sus daños”, pero que no cuentan con ellos.

xxvii) El 27 de enero de 1999, mediante el oficio 26366, el Organismo local rindió el informe y acompañó el expediente de queja 284/93/A.

xxviii) Por medio del oficio SG/143/99, del 17 de febrero de 1999, el ingeniero Francisco Rodríguez Montero informó a esta Comisión Nacional que su administración ha tenido diversas pláticas con los recurrentes para cumplir la Recomendación, pero que éstos manifiestan su deseo de ser reubicados en la Plaza Solidaridad, lo que no es posible por estar ocupados todos los locales; que “una vez que se reordene dicho mercado, y en el entendido de que exista algún lugar vacante, se les otorgar en concesión”, y en cuanto a la indemnización, el Ayuntamiento no está en posibilidad legal de hacer tal erogación mientras los recurrentes no proporcionen la documentación que acredite las pérdidas y los daños que se les causaron, ya que éstos siempre manifiestan que no tienen dicha documentación.

xxix) El 11 de marzo de 1999, el señor Rafael Manzo Lupián solicitó al señor José Manuel Sampedro López de Nava, Director de Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que la licencia número 428, correspondiente a la bodega de frutas ubicada en la calle de Ignacio Maya 149-A, colonia Emiliano Zapata, fuera dada de baja por así convenir a sus intereses.

El mismo 11 de marzo de 1999, los recurrentes, asistidos por la licenciada Matilde Herrera Clavijo, representante de la Procuraduría de la Defensa del Anciano del Instituto Nacional de la Senectud de Morelos, se reunieron en la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento Municipal de Cuautla con el licenciado Marco Antonio Vargas Luna, asesor jurídico del citado Ayuntamiento, y celebraron un convenio para solucionar el incumplimiento de la Recomendación, acordándose que los recurrentes presentarían la documentación y las notas que acreditaran la preexistencia de los “bienes que dicen les fueron decomisados para efecto de que el H. Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, resuelva respecto al pago de las mismas”; que el Ayuntamiento efectuaría una investigación con objeto de reubicar a los recurrentes en algún mercado, “atendiendo a la distribución de los puestos y a la saturación de los giros dentro de dichos mercados”, y que se reunirían el 16 de marzo de 1999 para “estudiar la conveniencia de las propuestas antes realizadas, así como la viabilidad de las mismas” (sic).

xxx) Los días 14 y 19 de abril, 7 y 14 de mayo de 1999, un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Marco Antonio Vargas

Luna que enviara la propuesta escrita mediante la cual se ofrecía a los recurrentes la cantidad a entregar por concepto de indemnización y el lugar donde se les podría reubicar para ejercer el comercio. En la última de las fechas señaladas tal situación se hizo del conocimiento del profesor Julio Rodríguez, secretario auxiliar de la Secretaría de la Presidencia Municipal, los citados servidores públicos se comprometieron a remitir el informe correspondiente, sin que ello ocurriera.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de diciembre de 1998, mediante el cual el señor Rafael Manzo Lupián y otros se inconformaron por el incumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

2. El expediente de queja 284/93/A, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, que contiene:

i) El escrito de queja presentado por el señor Rafael Manzo Lupián y otros, el 12 de octubre de 1993, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

ii) La Recomendación sin número, emitida el 15 de febrero de 1994, por el Organismo local, dentro del expediente de queja 284/93/A, dirigida al entonces Presidente Municipal de Cuautla.

iii) El oficio 078, mediante el cual el licenciado Javier Malpica Marines informó, el 4 de marzo de 1994, a la Comisión Estatal que aceptaba la Recomendación y que procedía a realizar las gestiones para su cumplimiento.

iv) El oficio 126, del 11 de marzo de 1994, mediante el cual el citado ex gobernador solicitó al licenciado Javier Malpica Marines, Presidente Municipal de Cuautla, que ordenara lo conducente para cumplir la Recomendación.

v) El oficio 4344, mediante el cual el 16 de marzo de 1994, el Organismo local requirió a la autoridad municipal las pruebas del cumplimiento de la Recomendación.

vi) Los oficios 6110 y 6111, del 23 de agosto de 1994, mediante los cuales el Organismo local requirió al Gobernador del Estado de Morelos y al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, también entonces Presidente Municipal, el cumplimiento de la Recomendación.

vii) El oficio 6638, del 29 de septiembre de 1994, mediante el cual el Organismo local envió un recordatorio al entonces Presidente Municipal de Cuautla para que cumpliera la Recomendación.

viii) El oficio DGARH/050/94, por medio del cual el 3 de noviembre de 1994 el Organismo local hizo saber al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, entonces Presidente Municipal de Cuautla, que remitiera las pruebas del cumplimiento de la Recomendación.

- ix) El oficio 466, mediante el cual el licenciado Tadeo Espinosa Díaz informó al Organismo local que el 16 de noviembre de 1994 celebró un convenio con los recurrentes para dar cumplimiento a la Recomendación.
- x) El escrito por medio del cual el 22 de diciembre de 1995 el señor Rafael Manzo Lupián solicitó al Organismo local que se requiriera al Presidente Municipal de Cuautla para que cumpliera la Recomendación en comento.
- xi) El escrito mediante el cual, el 9 de mayo de 1997, los recurrentes solicitaron al Organismo local que pidiera al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, que cumpliera la Recomendación.
- xii) El acta circunstanciada elaborada el 9 de mayo de 1997 por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que por vía telefónica intentó comunicación con el licenciado Tadeo Espinosa Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, para tratar lo relacionado con el cumplimiento de la Recomendación, sin conseguirlo.
- xiii) El oficio 337, mediante el cual, el 21 de mayo de 1997, el Presidente Municipal de Cuautla manifestó que efectuaría una junta conciliatoria con los recurrentes para tratar el asunto de la reubicación e indemnización recomendadas por el Organismo local.
- xiv) El acta circunstanciada del 27 de mayo de 1997, en la que el licenciado Francisco Ayala Vázquez hizo constar que el licenciado Tadeo Espinosa Díaz, Presidente Municipal de Cuautla, no estuvo presente para la reunión conciliatoria convocada.
- xv) El escrito mediante el cual los recurrentes, el 18 de agosto de 1997, solicitaron que se informara al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, nuevo Presidente Municipal de Cuautla, que el licenciado Tadeo Espinosa Díaz no había cumplido la Recomendación.
- xvi) El oficio 20225, por medio del cual el 21 de agosto de 1997 el Organismo local hizo del conocimiento del citado Presidente Municipal la petición de los recurrentes a efecto de que procediera a cumplir la mencionada Recomendación.
- xvii) El oficio 22101, mediante el cual, el 18 de abril de 1998, el doctor José Francisco Coro-nato Rodríguez solicitó al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, Presidente Municipal de Cuautla, que informara sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación.
- xviii) El oficio sin número mediante el cual, el 17 de junio de 1998, la entonces Subdirectora de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos solicitó al Presidente Municipal de Cuautla las pruebas de cumplimiento de la Recomendación.
- xix) El oficio 24180, mediante el cual, el 10 de agosto de 1998, el Organismo local requirió nuevamente al Presidente Municipal de Cuautla que remitiera las pruebas de cumplimiento a la Recomendación.

xx) El oficio 25829, mediante el cual, el 17 de noviembre de 1998, el Organismo local hizo del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento el incumplimiento de la Recomendación.

xxi) El oficio SG/057/99, por medio del cual, el 20 de enero de 1999, el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, informó al Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos que su administración estaba atendiendo a los recurrentes.

xxii) El convenio celebrado ante el licenciado Marco Antonio Vargas Luna, asesor jurídico del Ayuntamiento de Cuautla y los recurrentes, el 11 de marzo de 1999, para solucionar el problema de la falta de cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo local. Los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/PI/ 2614, los dos primeros del 14 de enero de 1999 y el último del 9 de febrero del año citado, mediante los cuales se solicitaron informes relacionados al recurso interpuesto al Organismo local y al Presidente Municipal de Cuautla.

3. Los oficios CAP/PI/582, CAP/PI/583 y CAP/ PI/2614, los dos primeros del 14 de enero de 1999 y el último del 9 de febrero del año citado, mediante los cuales se solicitaron informes relacionados al recurso interpuesto al Organismo local y al Presidente Municipal de Cuautla.

4. Los oficios 26366 y SG/143/99, del 27 de enero y 17 de febrero de 1999, respectivamente, mediante los cuales las citadas autoridades rindieron los informes requeridos.

5. El oficio SG/260/99, del 16 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Marco Antonio Vargas Luna, Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Cuautla, rindió su informe a este Organismo Nacional.

6. Las actas circunstanciadas del 14 y 19 de abril y 7 y 14 de mayo de 1999, en las cuales un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que solicitó información al Ayuntamiento de Cuautla respecto del avance de las propuestas de indemnización y reubicación para el cumplimiento de la Recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de octubre de 1993 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos inició el expediente 284/93/A, con motivo de la queja interpuesta por el señor Rafael Manzo Lupián y otros, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los elementos de la Policía del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el indebido y violento desalojo, destrucción de sus puestos de comercio y desaparición de sus mercancías.

El 15 de febrero de 1994, el Organismo local dirigió una Recomendación sin número al licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, en el sentido de que se repararan los daños y perjuicios causados a los quejosos, indemnizándolos por la destrucción de sus puestos y por la pérdida de las mercancías que

en ellos se encontraban, así como que se les reubicara en un lugar donde pudieran ejercer el comercio de frutas, siempre y cuando no fueran comerciantes establecidos en otro mercado de Cuautla.

El 4 de marzo de 1994, el licenciado Javier Malpica Marines comunicó a la Comisión local su aceptación de la Recomendación y que procedería a efectuar las acciones necesarias para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha en que se emite la presente Recomendación no se ha cumplido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional concluye que los agravios hechos valer por los recurrentes, señores Rafael Manzo Lupián, Antonia Guzmán Pardo y Teresa Manzo Guzmán, en el sentido de que el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no ha dado cumplimiento a la Recomendación sin número emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, son fundados.

a) De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional se concluye que los hechos reclamados por los hoy recurrentes sucedieron el 11 de diciembre de 1993.

b) La Recomendación emitida por la Comisión local, el 15 de febrero de 1994, fue aceptada el 4 de marzo del año citado por el licenciado Javier Malpica Marines, entonces Presidente Municipal de Cuautla, y a pesar de los requerimientos efectuados por parte del citado Organismo para que se aportaran las pruebas de su cumplimiento, no existe evidencia alguna que acredite tal circunstancia.

c) El 26 de agosto de 1994, después de cinco meses de la aceptación, el Organismo local requirió al licenciado Tadeo Espinosa Díaz, sucesor del licenciado Javier Malpica Marines en el cargo de Presidente Municipal de Cuautla, para que remitiera los documentos que acreditaran las acciones realizadas para dicho cumplimiento, quien tres meses después informó que se había convenido con los recurrentes que éstos presentarían las pruebas de preexistencia de los bienes y mercancías que “dicen” fueron decomisadas y el avalúo que posibilitara el pago de los daños y perjuicios recomendados.

Como puede observarse, mediante el convenio precitado, la autoridad municipal trató de hacer recaer la carga de la prueba en los hoy agraviados, no obstante que la Recomendación fue aceptada en sus términos, admitiendo que, efectivamente, se destruyeron los puestos de los recurrentes en el desalojo que efectuaron elementos de la Policía Municipal a cargo de su antecesor, por lo que arriba a la conclusión que ese Ayuntamiento debió y debe efectuar la evaluación de los daños causados y proceder al pago de la indemnización correspondiente.

Así, casi tres años después de la fecha en que el licenciado Tadeo Espinosa Díaz tuvo conocimiento de la Recomendación y de que celebró el “convenio” con los recurrentes, a petición de éstos, el Organismo local le requirió las pruebas de cumplimiento de la Recomendación el 19 de mayo de 1997. Como respuesta informó que para resolver el problema efectuaría una junta conciliatoria el 27 del mes y año citados, y no obstante que fue notificado de que los quejosos y un representante del Organismo local estarían

presentes en dicha junta, no se presentó a la misma ni nombró a un representante que atendiera el problema, lo que dejó de manifiesto la falta de seriedad y voluntad para la solución del caso.

d) Igualmente, a petición de los recurrentes, el 21 de agosto de 1997 el Organismo local requirió pruebas del cumplimiento de la Recomendación al Presidente Municipal. Al no recibir respuesta el 17 de abril de 1998, siete meses después, el doctor José Francisco Coronato Rodríguez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitó en diversas ocasiones al ingeniero Francisco Rodríguez Montero, actual Presidente del Ayuntamiento de Cuautla, las pruebas de cumplimiento de la Recomendación; incluso, el 17 de noviembre de 1998 hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento tal circunstancia, sin tener respuesta alguna, pues fue hasta el 20 de enero de 1999 que el citado Presidente Municipal, casi un año después, informó al licenciado Enrique Contreras Ayala, Subdirector de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos, que en pláticas sostenidas con los recurrentes habían manifestado que deseaban ser reubicados en el mercado denominado Plaza Solidaridad, pero que no había espacios, por lo que les ofrecieron que cuando se reordenara dicho mercado y “si existe algún lugar vacante, se les otorgar la concesión”, de lo que se infiere que tal autoridad no estableció fecha para cumplir la Recomendación respecto de la reubicación y que dicha obligación queda bajo la potestad de la autoridad, situación a todas luces contraria a derecho, pues es principio general que el cumplimiento de las obligaciones no debe quedar al arbitrio del deudor, como en el presente caso, en el que las autoridades municipales tienen la facultad para reordenar o no el mercado, así como para determinar si hay vacantes o no.

Respecto de la indemnización, la autoridad municipal actual, de la misma manera que su antecesora, trata de evadir su responsabilidad de indemnizar por los daños y perjuicios causados al pedirles que acrediten sus pérdidas y daños para estar en posibilidad “legal y material” de pagarles, no obstante que sabe que los recurrentes no cuentan con la documentación para tal efecto. En consecuencia, este Organismo Nacional reitera que es probanza suficiente para acreditar la existencia de los daños y perjuicios la Recomendación emitida por el Organismo local el 15 de febrero de 1994, misma que se debe tomar como sustento legal para efectuar el pago, pero si esto no fuera suficiente, está en posibilidad, como lo ha estado, de solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado un peritaje para su determinación, tomando en consideración las características de los puestos destruidos, así como la estimación de las mercancías que en los mismos pudieran haberse encontrado, por lo que no existe impedimento legal para el cumplimiento de ese punto de la Recomendación, de lo que se infiere la falta de voluntad para cumplirla.

A más de seis años de haberse emitido dicha Recomendación, ésta no se ha cumplido, lo que, desde luego, ha generado la impunidad de las autoridades responsables de los daños y perjuicios causados, así como la subsistencia de la afectación a los Derechos Humanos de los agraviados.

e) Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso ha existido dilación extrema en la recta y eficaz actuación por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautla, en el cumplimiento de la Recomendación emitida el 15 de febrero de 1994, y

aceptada el 4 de marzo del año mencionado, sin que a la fecha de emisión del presente documento se haya cumplido.

f) En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de mérito son suficientes para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de las autoridades municipales de Cuautla, Morelos, al no realizar la diligencias necesarias para el eficaz cumplimiento de la Recomendación.

Al no dar cumplimiento a la tantas veces citada Recomendación, los Presidentes Municipales de Cuautla que han conocido del asunto incurrieron en conductas omisivas que han tenido como consecuencia la impunidad y el retraso inaceptable del resarcimiento de los Derechos Humanos de los agraviados.

De lo anterior se desprende que con los actos y omisiones de los anteriores y actual Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, se violentaron los Derechos Humanos de los hoy agraviados, al constatarse que los puntos de la Recomendación, emitida por la Comisión local, a la fecha no fueron cabalmente cumplidos, a pesar de haber sido aceptados en sus términos y de haber transcurrido más de cinco años de su emisión.

Es conveniente señalar que el H. Ayuntamiento de Cuautla, conforme al tercer punto recomendado, estaba obligado a presentar las pruebas de cumplimiento dentro de los 15 días hábiles a la fecha de aceptación de la Recomendación en comento, esto es, el 14 de marzo de 1994. En consecuencia, este Organismo Nacional considera que la autoridad que acepta una Recomendación asume un compromiso institucional de resolver los motivos de la queja. El no cumplir ese compromiso trajo como consecuencia: a) el retraso de la solución de un asunto; b) que la Comisión de Derechos Humanos que emitió la Recomendación, misma que fue aceptada, fuera desatendida en su propósito de defender los derechos fundamentales de las personas y en su finalidad de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos materia de su competencia, y c) que el incumplimiento de una obligación genera la impunidad del responsable de las violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos en el sentido de que se conculcaron los derechos fundamentales de los señores Rafael Manzo Lupián y otros, en especial los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las irregularidades en que incurrieron las autoridades durante el operativo de desalojo y destrucción de los puestos de comercio, así como de la desaparición de las mercancías que en ellos se encontraban, contraviniendo con ello los principios fundamentales de legalidad y certeza jurídica. El artículo 14, citado con anterioridad, en lo conducente señala:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 contiene la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, y señala que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan, sino de la voluntad general del pueblo, representada por medio del Congreso local.

Igualmente, es aplicable al caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que en su artículo 6, en relación con el 26, y 27, fracción I, impone la obligación a los servidores públicos de prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la ley.

Con base en lo anterior, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que se han violado los derechos individuales en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y cometido faltas en contra el debido funcionamiento de la administración pública y, específicamente, el ejercicio indebido de la función pública en contra de los señores Rafael Manzo Lupián y otros, por parte de las autoridades del Municipio del Cuautla, Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo, a la brevedad posible, lo necesario para que el Presidente de ese Ayuntamiento realice las acciones conducentes para cumplimentar en sus términos la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, consistente en efectuar el pago de los daños y perjuicios causados a los señores Rafael Manzo Lupián y otros, y que, consecuentemente, se ordene la realización de un peritaje de valuación para determinar el valor de las estructuras destruidas y las mercancías que pudieron estar dentro de las mismas al momento del desalojo, de acuerdo con los precios actuales y con los intereses legales que se hayan generado desde el 11 de diciembre de 1992 a la fecha, en el que se cubra totalmente el pago a los recurrentes.

SEGUNDA. Igualmente, se sirvan acordar que se designe un lugar en donde se ubicar a los recurrentes para que ejerzan la actividad comercial de venta de frutas, legumbres o cualquier otro producto que sea posible legalmente, previos los trámites legales respectivos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional